

En cuanto al condicionamiento según el cual el auto que aprueba una conciliación solo puede ser apelado por el ministerio público, se trata de una limitante lógica, pues quien concilia debe hacerlo no solo de manera libre, voluntaria y, por tanto, consciente de la seriedad de ese acto y del compromiso que éste entraña, sino también de buena fé, como exige el artículo 83 de la Constitución Política, lo cual rechaza de suyo que se concilie y que, luego, se decida deshonrar el acuerdo logrado y apelar la providencia que lo aprueba.

2.2. Otros autos apelables. Si se echa un vistazo al resto del nuevo código, no es difícil encontrar otros casos de autos apelables, distintos a los enlistados en el artículo 243, lo cual impone la necesidad de mirar todas esas normas de manera armónica –hasta donde ello sea posible- y no como contradictorias entre sí.

Una mirada simplista del asunto podría llevar a la conclusión de que auto que no esté contemplado como apelable en aquel artículo simplemente no lo es, pues, como se vio, su inciso introductorio así lo da a entender, en la medida en que dispone que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos ...”.

Sin embargo, obsérvese que, por ejemplo, el inciso final del numeral 6 del artículo 180 dispone que “El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso” y recuérdese que donde el legislador no distingue el intérprete tampoco puede hacerlo y menos para establecer restricciones, de donde es claro que, conforme a esta última norma, toda decisión sobre excepciones es susceptible de apelación (excepto en procesos de única instancia, donde el precedente es el recurso de súplica), independientemente de que lo decidido ponga fin al proceso o no.

Se hace referencia a esto último por cuanto, si se revisa el artículo 243, se evidencia que éste no contempla como apelable el auto que decide sobre

las excepciones, pero sí considera como tal, según ya se vio, el que pone fin al proceso, de suerte que, en las voces de esta norma, solo sería apelable el auto que, al decidir sobre una excepción, tuviera ese efecto.

Pero qué pasa, entonces, con los autos que deciden excepciones y que no tienen la consecuencia acabada de indicar (terminar el proceso), como el que declara no probada la excepción: acaso sería válido sostener que no es apelable, aún a pesar de lo dicho por el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA?

Responder de manera afirmativa tal interrogante es partir de la base de una pretendida contradicción o antinomia entre las dos normas en cita, esto es, entre los artículos 180 y 243 del nuevo código que, obviamente y conforme al artículo 5 de la Ley 57 de 1887, habría que dirimir en favor del segundo de ellos, concluyendo que tales autos no se pueden apelar, por no estar enlistados en ese artículo 243; pero, ello implica desconocer el principio del efecto útil de la norma, conforme al cual, frente a dos interpretaciones de la misma, de las cuales una no permite su aplicación y otra sí, debe preferirse esta última y, por consiguiente, debe admitirse como apelable también cualquier otra decisión acerca de las excepciones que no ponga fin al proceso, como lo dispone el claro texto del inciso final del numeral 6 del mencionado artículo 180.

Por otra parte, repárese en que, según el artículo 226 del CPACA, “El auto que acepta la intervención (*de terceros*) en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo”; no obstante, el artículo 243 *ibidem* solo contempla como apelable el auto “que niega la intervención de terceros” (numeral 7), de donde, lo mismo que en el caso anterior, si se aceptara que los dos artículos son contradictorios o antinómicos, la providencia que acepta la intervención del tercero sería inapelable y, por tanto, se quedaría sin efecto la parte inicial del primero de tales artículos, luego acá también es necesario más bien armonizarlos y concluir que, igualmente, es apelable esta última